



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 18/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2018-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania A. Montisano Aude contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Tania A. Montisano Aude contra la empresa Vitalud, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0667/2015, dictada el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), acogió la referida demanda y ordenó a Vitalud, S. R. L., hacer efectivo el certificado de regalo válido por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00). La empresa Vitalud, S. R. L., no conforme con la decisión referida, interpuso ante la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional un recurso de apelación, tribunal de alzada que por medio de la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogió en el fondo el recurso, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda inicial interpuesta por la señora Tania Asunción Montisano Aude.</p> <p>La señora Tania Asunción Montisano Aude recurrió en casación la citada sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 237, dictada por la Sala Civil y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fallo que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Tania A. Montisano Aude, contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Tania A. Montisano Aude, y a la recurrida, Vitasalud, S. R. L.,</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Misael Valenzuela Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00147, de quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación laboral como asimilado de la Autoridad Metropolitana de Transporte, actual Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), del recurrente, señor Misael Valenzuela Peña, mediante Memorandum núm. 1281-17, del primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Dr. Frener Bello Arias, director general de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de desvinculación del señor Misael Valenzuela Peña, ante lo cual solicitó al Ministerio de Administración Pública, el dieciocho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(18) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la conformación de una comisión de personal, la cual nunca se conformó ni tomó decisión sobre el particular; luego, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el mismo interpuso sendos recursos jerárquicos ante el Consejo Superior de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, y posteriormente, al no obtener una respuesta, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción de amparo contra su referida desvinculación.</p> <p>Dicha acción de amparo fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00147, de quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibles por existir otra vía la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, tras haber comprobado que lo que persigue el accionante y recurrente es la nulidad del Memorandum 1281-17, dictado por el Dr. Frenier Bello Arias, director general de la Autoridad Metropolitana de Transporte, actual Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).</p> <p>Ante tal decisión, el señor Misael Valenzuela Peña interpuso un formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, asunto del cual está apoderado este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Misael Valenzuela Peña contra la Sentencia 00012-2015, de trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00147.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Misael Valenzuela Peña.</p> <p>CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a la parte recurrente, señor Misael Valenzuela Peña, y a las partes recurridas, Policía Nacional y Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), y al procurador general administrativo, para su</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00371-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la expropiación de una porción de terreno de la Parcela núm. 311-A-REF.-79 del D.C. 32, ubicada en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, propiedad de la razón social Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L., realizada por el MOPC de la República Dominicana.</p> <p>El diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L., por intermedio de sus abogados representantes, Licdos. Francisco José Brown Marte y José B. Canario Soriano, interpone acción de amparo contra el MOPC y su ministro, señor Gonzalo Castillo, a los fines de que le sea entregada copia del decreto que declara de utilidad pública la porción de terreno previamente referenciada y el importe de treinta y tres millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$33,557,320.00), por concepto de pago por expropiación. Dicha acción fue declarada inadmisibile tras el juez de amparo considerar que la misma había sido interpuesta sin tomar en consideración las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Esta es la sentencia que actualmente se recurre en revisión constitucional en materia de amparo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00371-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L. y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Juan Alej. Ibarra y Sucesores, S.R.L.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad de comercio Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L.; y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a su ministro, señor Gonzalo Castillo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0007, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, sobre la solicitud de transferencia de inmueble, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), en relación con la parcela núm. 84-ref-321, del distrito catastral núm. 2/5, del municipio La Romana, provincia La Romana; dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 201500769, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), y se condena a la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella al pago de las costas de procedimiento.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado, mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017); dicho tribunal rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y condena a la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella al pago de las costas.</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, y a los demandados, señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marcelino Pérez Brazobán, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00190, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>El caso en concreto gira en torno al retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, de las filas policiales que realizara la institución al señor Marcelino Pérez Brazobán, el cual se vió implicado en una querrela que hiciera la señora Stephani Calisi, en contra de una persona ante la Procuraduría Fiscal de La Altagracia; en el expediente no se establece cuál es su vinculación con el referido caso; en este contexto, y al efecto de la implicación del recurrente en la investigación, la institución policial pone al recurrente en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, quien, inconforme con tal decisión, interpone una acción de amparo por considerar que se le habían violentado sus derechos fundamentales.</p> <p>Como resultado de la acción de amparo fue dictada la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00190, que declaró inadmisibile dicha acción por aplicación del artículo 70.1, de la Ley 137-11, en total desacuerdo, el recurrente acude por ante esta sede constitucional para que este tribunal revoque la sentencia recurrida.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Pérez Brazobán contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00190, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00190,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Marcelino Pérez Brazobán el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), contra la Policía Nacional y su director general, Ney Aldrin de Jesus Bautista Almonte.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional y a su director general, restituir al señor Marcelino Pérez Brazobán, con el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30), días a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional y su director general, aplicable a favor de la Casa Rosada.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Marcelino Pérez Brazobán; a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general, Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte y al procurador general administrativo.</p> <p>NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2012-0119, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Morales Pérez contra la Sentencia
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 235-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).</p>
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la alegada ocupación por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes de un inmueble propiedad del señor José Luis Morales Pérez, con la finalidad de utilizarlo para parqueos de vehículos y, además, para construir una verja sobre el indicado inmueble.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor José Luis Morales Pérez, interpuso una acción de amparo en contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, por entender que le estaban violando el derecho de propiedad. El juez de amparo rechazó la referida acción, mediante la sentencia recurrida, en el entendido de que el accionante no probó los hechos alegados.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Luis Morales Pérez contra la Sentencia núm. 235/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 235/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).</p> <p>TERCERO: ACOGER, la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Morales Pérez contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) y, en consecuencia, ORDENAR al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís el desalojo inmediato del Solar núm. 19, Parcela núm. 270, del Distrito Catastral núm. 6/1 de San Pedro de Macoris..</p> <p>CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, en favor del señor José Luis Morales Pérez.</p> <p>QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor José Luis Morales Pérez, y al recurrido, Ayuntamiento Municipal de Guayacanes.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2019-0008, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por el Ayuntamiento de La Vega contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	El conflicto se contrae a la acción de amparo presentada por Combisa, Combustibles Combinados, S.R.L. (PETROCOMBISA) en contra del Ayuntamiento de La Vega, representada por el señor Kelvin Cruz, y Rogelio Adames, director del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de La Vega, con la intervención voluntaria de los señores Gustavo Antonio Suriel Suriel, María Dolores de la Cruz Guzmán y Juana Martina Gómez Fernández de Mota. Acción que fue interpuesta con la finalidad de que se ordenara al Ayuntamiento de La Vega, en la Dirección de Planeamiento Urbano o cualquier otra de sus dependencias, la entrega de los planos resellados depositados por Combisa, Combustibles Combinados, S.R.L. (PETROCOMBISA), a los fines de dar inicio a la construcción de la obra Proyecto de Estación de Combustible, avenida Gregorio Rivas, kilómetro 2, lugar Sabaneta, La



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Vega.</p> <p>Mediante Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo ordenando al Ayuntamiento de La Vega y al director de Planeamiento Urbano emitir una certificación de no objeción de uso de suelo para la instalación de una estación de servicios de expendio de combustibles (gasolina y gasoil) en la dirección de la avenida Gregorio Rivas, km. 2, sección Sabaneta, de la ciudad La Vega, a favor de Combisa, Combustibles Combinados, S.R.L. (Petrocombisa), propiedad del señor Jacobo Manuel Tavares, y sellar nueva vez los planos, imponiendo para ello una astreinte y disponiendo la ejecución sobre minuta de la referida decisión.</p> <p>En desacuerdo con la referida decisión, el Ayuntamiento de La Vega interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, al tiempo de presentar por acto separado la demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por el Ayuntamiento de La Vega contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Ayuntamiento de La Vega, así como a la parte demandada, Combisa, Combustibles Combinados, S.R.L. (PETROCOMBISA).</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS:	No contiene votos particulares.
---------------	---------------------------------

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Franklin Tirado Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Franklin Tirado Lantigua fue puesto en retiro forzoso de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), institución en la cual ostentaba hasta el momento el rango de capitán; no conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional alegando que en su retiro se violó su derecho fundamental al trabajo, su derecho de defensa y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Franklin Tirado Lantigua apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Franklin Tirado Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Franklin Tirado Lantigua; en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), por Franklin Tirado Lantigua, contra la Policía Nacional, y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Franklin Tirado Lantigua, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente TC-05-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis
-------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	(26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy interpusieron una acción de amparo contra Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. por A., con la finalidad de que se discontinúen las acciones ilegales que impidan o restrinjan el libre acceso, goce y disfrute de los espacios públicos de Playa Encuentro.</p> <p>El juez apoderado de la acción la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada el retiro inmediato de cualquier obstáculo que impida el acceso a la Playa Encuentro, en la vía existente por la urbanización Vista del Caribe. Igualmente, ordenó al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su departamento de catastro, realizar un estudio de sesenta (60) metros desde el borde del mar hacia tierra firme en todo el litoral de la Playa Encuentro; además, dictaminó que el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Turismo, el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Junta Distrital de Cabarete, dispongan las medidas necesarias, a los fines de preservar en condiciones la referida playa, así como su litoral no sujeto a apropiación particular.</p> <p>No conforme con una parte de la decisión anterior, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con la finalidad de que se modifique la misma.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 271-2018-SS-EN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy; a la parte recurrida, razón social Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., Security Group “MTV”, Jesus Perdomo, Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por 1) Eulogio José Santaella Ulloa; 2) Leopoldo Andrés Franco Barrera; 3) Federico Lalane José; 4) Jaime Fernández Quezada; 5) Chery Jiménez Alfau; y 6) Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley No. 61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.
SÍNTESIS	Los accionantes, Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero (en lo adelante “los accionantes”, por sus propios nombres o “Eulogio Santaella Ulloa y Compartes”), en su instancia depositada en la secretaría de este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), exponen, en síntesis, que la Ley No. 61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, es inconstitucional debido a que para el conocimiento y aprobación de la misma, en el Senado y la Cámara de Diputados, fue realizada en dos lecturas consecutivas el mismo día, sin previa notificación y convocatoria a la totalidad de legisladores de cada cámara y sin darle oportunidad de participar en esa segunda lectura y aprobación, lo que resulta contrario a los artículos 2, 93 y la segunda parte del artículo 98 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción de inconstitucionalidad incoada por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley No. 61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución la Ley No. 61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a los accionantes, señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, al Procurador General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley 137-11. QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario